

## **Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** VERCO ABOGADOS <vercoabogados@gmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 19 de enero de 2023 4:25 p. m.  
**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; carolinalesmes@italcol.com; Dario Marino  
**Asunto:** RECURSO RE REPOSICIÓN EJECUTIVO 2021-00269  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICIÓN 2021-00269.pdf

Buenas tardes, con la presente se remite en archivo adjunto, contenido del recurso de reposición contra los autos del 13 de enero del 2023.

**Señor Juez**  
**Oscar Gabriel Cely Fonseca**  
**Juzgado segundo civil del circuito de Bogotá**

**Proceso: Verbal de responsabilidad contractual**  
**Radicado No: 2021-00269**  
**Demandante: Servireciclar S.A.S.**  
**Demandado: Itacol S.A.**  
**Ref. Se interpone recurso de reposición**

**Claudio Lorenzo Verano Rodríguez**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, interpongo recurso de reposición<sup>[1]</sup> contra los autos de 13 de enero de 2023, que dispusieron no tener por notificada a la demandada Itacol S.A., y dispuso tener por notificada a la demandada Itacol S.A. por conducta concluyente.

Cordialmente,

**Claudio Lorenzo Verano Rodríguez**  
Abogado  
[vercoabogados@gmail.com](mailto:vercoabogados@gmail.com)  
Celular: 3223722129  
Av. Jiménez # 8 A - 77, Oficina 606  
Bogotá, Colombia



Remitente notificado con [Mailtrack](#)



Señor Juez  
Oscar Gabriel Cely Fonseca  
Juzgado segundo civil del circuito de Bogotá

Proceso: Verbal de responsabilidad contractual  
Radicado No: 2021-00269  
Demandante: Servireciclar S.A.S.  
Demandado: Itacol S.A.  
Ref. Se interpone recurso de reposición

**Claudio Lorenzo Verano Rodríguez**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, interpongo recurso de reposición<sup>1</sup> contra los autos de 13 de enero de 2023, que dispusieron no tener por notificada a la demandada Itacol S.A., y dispuso tener por notificada a la demandada Itacol S.A. por conducta concluyente, en los siguientes términos:

1. De acuerdo con el despacho, no hay lugar a tener por notificada a Itacol S.A. conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

*Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora omitió (i) incorporar copia de la comunicación enviada a la demandada, a fin de evidenciar la acreditación de los requisitos contenidos en la norma en comento, específicamente lo relacionado con los datos de la Sede Judicial suministrados, el número de radicado del expediente, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar y la advertencia que la notificación se entendía surtida una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, (ii) allegar la constancia de entrega exitosa de la notificación y sus anexos expedida por una empresa de mensajería certificada, a su elección, y/o constancia de acuse de recibido con los datos del proceso del epígrafe y (iii) remitir junto el auto admisorio de la demanda, las copias del escrito de la demanda y sus anexos, copia de la comunicación con el lleno de los requisitos legales contenidos en la norma citada supra, para que la demandada, si a bien lo tenía, hiciera uso del derecho a la defensa y contradicción que le asiste; máxime si tenemos en cuenta que la demanda inicial no cumple los supuesto del inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por haber sido radicada con solicitud de medidas cautelares.*

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

2. El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, norma vigente para el momento en que se notificó a la demandada Itacol S.A. disponía lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022>** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

3. De esta forma, el artículo supremamente claro que, para notificar personalmente a la parte sólo se requiere:

a. El envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.**

b. El mensaje de datos deberá contener: La providencia a notificar y los anexos de la demanda.

c. En virtud de lo dispuesto en la sentencia de constitucionalidad C-420/20 M.P. (E) Richard S. Ramirez Grisales el término previsto en el tercer inciso del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se contabilizará así: *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", .*

4. De inmediato, se desprende la ilegalidad manifiesta del auto objeto de recurso por cuanto:

a. El despacho se está inventando requisitos para lograr la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que no están previstas en la norma, y de los que tampoco hizo ninguna referencia la Corte Constitucional en la sentencia C-420/20, de tal forma que el despacho está incurriendo en un evidente prevaricato, en contravía de lo que prevé la norma y de lo dispuesto por el máximo tribunal constitucional del país, en una sentencia de constitucionalidad.

b. En el proceso obra prueba de que Itacol S.A. recibió, **en debida forma**, la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, excepciones frente a las que el suscrito apoderado judicial se pronunció, descorriendo traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 92 del Decreto 806 de 2020.

c. El despacho judicial está actuando como **abogado de parte y no como despacho judicial**, puesto que, si fuera tal la irregularidad de la notificación personal surtida por la parte que represento ¿En dónde aquí la parte demandada ha propuesto la nulidad por indebida notificación de que tratan los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso? **Por ningún lado**, de hecho, se itera, la parte demandada

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. <Artículo subrogado por el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022>** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible>** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

en cabeza de Itacol S.A. se limitó a interponer escrito de contestación de la demanda contentivo de excepciones de mérito, y el trámite respectivo se agotó ¿De dónde aquí puede el despacho tomarse atribuciones que sólo le competen a la parte? Por ningún lado, el Código General del Proceso es claro que es diferente que el juez sea el director del proceso, y que esté facultado para sanear el proceso, **y otra**, que el juez pueda operar como abogado de oficio de la parte, y disponer, con la excusa del saneamiento del proceso, de aspectos **saneables**, y que si la parte interesada no los alega oportunamente, se entienden saneados, y el proceso debe continuar con su trámite. No por nada, no constituye un accidente que el legislador haya dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso.

**“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

**PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”*

d. Además, para el suscrito apoderado judicial resulta sospechoso esta forma de actuar por parte del titular del despacho, dado que no es la primera vez que ese funcionario ha estado involucrado en investigaciones de índole disciplinario y penal, por beneficiar desproporcionadamente a empresas privadas, como ya ocurrió en el pasado:

*“Según el CSJ, que ejerce una vigilancia administrativa especial sobre el expediente, la mora que se ha presentado en el despacho de Cely perjudica a los bogotanos y presuntamente podría mostrar un favorecimiento a los intereses particulares de los dueños del club .*

*La conducta del juez empezó a ser objeto de seguimiento hace cuatro meses por la Judicatura al acoger un requerimiento del concejal Alfonso Prada (peñalosista), quien alegó que el expediente lleva dos años sin que se vean resultados significativos por la cantidad de recursos -quejas, reposiciones, apelaciones y nulidades- interpuestos por los dueños del club a través de su apoderado.*

*Cely, quien se desempeña como juez segundo Civil del Circuito desde el 1 de abril del 2002, en sus descargos ante el CSJ ha dicho que el tiempo empleado en tomar las*

*decisiones de fondo obedece a la complejidad e impacto social que genera en la sociedad un proceso como la expropiación de los terrenos Country Club.*

*Con la demanda para la enajenación de dichos terrenos -que está en firme al ser negado el recurso de nulidad interpuesto por el abogado del club Luis Felipe Vergara Cabal- el Distrito busca adquirir el campo de polo, como primer paso para construir un parque público que beneficiaría a un millón y medio de personas.*

*Ese predio, de cerca de 10 hectáreas, ubicado en la calle 134 con carrera 9a., fue avaluado en 10 mil millones de pesos.”<sup>3</sup>*

5. En consecuencia, y sin perjuicio del presente recurso de reposición, el suscrito adelantará denuncia y queja contra el titular del despacho, así como solicitará el cambio de radicación del presente proceso, por graves falencias a la celeridad e imparcialidad que se supone se le debe imprimir a un proceso como el de la referencia.

En consecuencia, solicito comedidamente, que se reponga el auto recurrido, y se continúe con la actuación procesal a que haya lugar.

**Respetuosamente,**

**Claudio Lorenzo Verano Rodríguez**  
**C.C. 79.156.255 de Usaquén**  
**T.P. 135.699 del C.S.J.**

---

<sup>3</sup> <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1529286>